

**AVISO No 536**

27 DE OCTUBRE 2022

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica a la **Subsecretaria de Desarrollo Económico** a través de la Doctora **JOHANNA MOLINA ATEHORTUA** de conformidad de con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar RES –PQRDS 4313 del 13 de octubre de 2022

Persona a notificar: **Subsecretaria de Desarrollo Económico** a través de la Doctora **JOHANNA MOLINA ATEHORTUA**

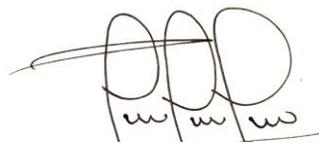
Dirección de notificación usuario **CALLE 22 27 CENTRAL MINORISTA ARMENIA QUINDIO**

Funcionario que expidió el acto: **JHONNATAN DONCEL PACHON**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,



**JHONNATAN DONCEL PACHON**

Abogado  
Direccion Comercial EPA ESP



Armenia, 27 de octubre 2022

Señora:

**Subsecretaria de Desarrollo Económico**  
**JOHANNA MOLINA ATEHORTUA**  
**CALLE 22 27 CENTRAL MINORISTA**  
Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso 536 RES- PQRDS 4313 del 13 de octubre de 2022

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No 536 RES- PQRDS 4313** del 13 de octubre de 2022. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION RADICADO 2022PQR471192 DEL 2022-10-05 - MATRICULA INTERNA 106971”**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



**JHONNATAN DONCEL PACHON**  
Abogado  
Direccion Comercial EPA ESP



**RESOLUCION PQRDS 4313  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN  
RADICADO 2022PQR471192 DEL 2022-10-05**

**MATRICULA 106971**

El abogado contratista adscrito a la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de las atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que para el día 05 de octubre de 2022, la Subsecretaria de Desarrollo Económico a través de la Doctora **JOHANNA MOLINA ATEHORTUA** mediante radicado **2022PQR471192** radica ante las Empresas Publicas de Armenia E.S.P. solicitud por medio de la cual pretende la revisión y reliquidación de la facturación generada en el periodo desde el 15 de julio hasta el 14 de agosto de 2022, argumentando que, las facturas anteriores se venían promediando debido a que el medidor anterior se encontraba frenado, por lo que se presume que en este periodo antes mencionado también se promedió, cuando para esa fecha ya se había instalado un nuevo medidor, anexa copia de la factura número 60158982 como complemento a la petición 2022RE4886-SUI-2271 OFICIO PQRSD 4050.
2. Si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).

El derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante Incertidumbre. Lo anterior lo establece la *Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994.*



3. Que, las Empresas Publicas de Armenia E.S.P., en el marco del trámite de la petición instaurada, procede a consultar el sistema de la entidad, evidenciando que efectivamente para el día 18 de julio de 2022 mediante orden número 863474, se realizó la instalación del nuevo medidor en el predio identificado con matrícula 106971, tal y como se demuestra en la imagen que se adjunta a continuación:

Fecha Ejecucion	2022-07-18 04:22:54	Programa	WFLEGA
Fecha Legalizacion	2022-10-10 04:27:38	Observación	SE INSTALO MEDIDOR VOLUMETRICO DE 1/2 // FIRMA USUARIO // // OPERARIO // CRISTIAN CHAVEZ // FINANCIAR A 1 CUOTA
Código Estado Orden Actividad	3	Código Técnico	122
Descripción	LEGALIZADA	Nombre	BERNARDO BOTERO
Usuario	JBBOTERO	Cedula	-1

4. Que adicional a lo anterior, se procede a revisar la factura numero 59810559 encontrando entre otros aspectos los siguientes:

*“Suscriptor en la factura Central Minorista  
Factura número 59810559  
Periodo facturado desde el 19/07/2022 hasta el 18/08/2022  
Lectura anterior 0  
Lectura actual 848  
Consumo m3 428”*

5. Que adicional, se procede a revisar la factura numero 60158982 encontrando entre otros aspectos los siguientes:

*“Suscriptor en la factura Central Minorista  
Factura número 60158982  
Periodo facturado desde el 19/08/2022 hasta el 18/09/2022  
Lectura anterior 848  
Lectura actual 1547  
Consumo m3 428”*

6. De conformidad con la información suministrada en las facturas de cobro antes relacionadas, se puede evidenciar que los cobros han sido promediados con 428m3 para los periodos de agosto y septiembre de 2022.



7. Que por parte de las Empresas Publicas de Armenia Q., en aras de dar respuesta a lo pretendido en el escrito petitorio, verifica el estado del medidor y si el consumo cobrado en las facturas números 59810559 y 60158982, se realizó de manera congruente, se procedió a realizar visita de verificación el día 13 de octubre de 2022 mediante orden 904918, en la que se evidencio lo siguiente:

“LECTURA 1940, SURTE 701 LOCALES CON 200 PERSONAS LA MINORISTA MEDIDOR REGISTRA NORMAL INSTALACIONES EN BUEN ESTADO”

8. Que adicional a lo anterior, las Empresas Publicas de Armenia Q., procede a consultar el historial de medición de la entidad encontrando lo siguiente:

Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro
			Código	Descripción	
1547	848	428	-1	NORMAL	22/09/2022
848	0	428	-1	NORMAL	22/08/2022
0	0	428	21	TAPADO	21/07/2022
0	0	427	21	TAPADO	22/06/2022
0	0	427	21	TAPADO	20/05/2022

De conformidad con la información que se registra en el historial de medición y de lo expuesto a través de la visita de verificación y fecha de instalación del nuevo medidor se pueden aseverar las siguientes:

- Para el día 18 de julio de 2022, por parte de las Empresas Publicas de Armenia se procedió con la instalación del medidor en la Central Minorista según orden 863474.

- Para el periodo de **agosto** comprendido entre el **19 de julio hasta el 18 de agosto de 2022, se realizó un cobro promedio por 428 m3**, según lo argumentado en el escrito petitorio, se manifiesta la inconformidad por el cobro promediado el cual no corresponde a la lectura del medidor. Situación que se considera cierta toda vez que, en este periodo de facturación la lectura indicada según el medidor corresponde a 848 m3.

9. Que, para los periodos de facturación anteriores al mes de agosto, se realizó un cobro promedio de 428 m3, por encontrarse el medidor frenado, siendo consecuente las Empresas Publicas de Armenia E.S.P., procede a dar aplicación a la eventualidad de cuando por alguna razón no es posible medir los consumos del predio, la **Ley 142 de 1994** en su art 146 estipula que: *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*



**Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

10. Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, se da respuesta a lo pretendido en el escrito petitorio en lo relacionado a la revisión de la facturación generada en el mes de agosto, así mismo, indicando que el cobro generado fue promediado a 428 m<sup>3</sup> y no a la lectura de 848 m<sup>3</sup> la cual fue reflejada en el medidor, por lo tanto, es viable la pretensión de revisión del periodo de facturación del mes de agosto pero de esta revisión se considera improcedente reliquidar la factura de cobro ya que el valor cobrado fue promediado a un valor más bajo del consumo reflejado en la Central Minorista.
11. Que, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede entender resuelta de fondo la solicitud interpuesta, teniendo en cuenta que se accede a la pretensión de revisión de los periodos de facturación mencionados en el escrito petitorio y se exponen los argumentos sobre la no procedente de la reliquidación de las mismas.
12. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

En mérito de lo anterior, las Empresas Publicas de Armenia Q., a través de Abogado contratista

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acceder a lo pretendido por la peticionaria, Subsecretaria de Desarrollo Económico a través de la Doctora **JOHANNA MOLINA ATEHORTUA**, en el entendido que se revisión del periodo de facturación del mes de agosto de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No acceder a lo pretendido por la peticionaria, Subsecretaria de Desarrollo Económico a través de la Doctora **JOHANNA MOLINA ATEHORTUA**, en el sentido de reliquidar el cobro facturado para el mes de agosto, teniendo en cuenta que el consumo cobrado fue promediado a 428 m<sup>3</sup> y no a la lectura indicada en el medidor la cual es mayor a la cobrada.

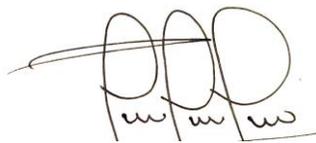
**ARTICULO TERCERO:** Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la Subsecretaria de Desarrollo Económico a través de la Doctora **JOHANNA MOLINA ATEHORTUA** en calidad de peticionaria. En caso de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la Subsecretaria de Desarrollo Económico a través de la Doctora **JOHANNA MOLINA ATEHORTUA** que, frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los trece (13) días del mes de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHONNATAN DONCEL PACHON**  
Abogado Contratista  
Direccion Comercial EPA ESP

